

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG:

PROCEDIMIENTO: Abreviado 243/2020-B

INTERVINIENTES:

RECURRENTE:

REPRESENTANTE: Letrado D.

ADMÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

REPRESENTANTE: Letrado D.

CODEMANDADAS:

REPRESENTANTE: Letrado D.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 13-5-2020, estimatoria parcial del recurso de alzada interpuesto contra el anuncio de fecha 18-12-2019 de las calificaciones de la fase de oposición, la calificación definitiva del proceso y la propuesta de nombramiento de funcionarios de carrera de los aspirantes promocionados, realizado por el Tribunal Calificador el proceso selectivo para la cobertura de once plazas de Administrativo, mediante promoción interna de funcionarios de carrera, por el sistema de concurso-oposición en el citado Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, acordando retrotraer los actos al momento anterior al segundo ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo.

SENTENCIA nº 250/2021

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D.

En Madrid, a 30 de abril de 2021.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 243/2020, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, ha promovido el Letrado D. , en representación de D^a , D^a , D^a , D.



, D. , D^a , D. , D^a y D^a , contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 13-5-2020, estimatoria parcial del recurso de alzada interpuesto contra el anuncio de fecha 18-12-2019 de las calificaciones de la fase de oposición, la calificación definitiva del proceso y la propuesta de nombramiento de funcionarios de carrera de los aspirantes promocionados, realizado por el Tribunal Calificador el proceso selectivo para la cobertura de once plazas de Administrativo, mediante promoción interna de funcionarios de carrera, por el sistema de concurso-oposición en el citado Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, acordando retrotraer los actos al momento anterior al segundo ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo; siendo representada y asistida la Administración demandada por D. , Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento; habiéndose personado como codemandadas, en su condición de aspirantes en el mencionado proceso selectivo, D^a y D^a , representadas y asistidas por el Letrado D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28-7-2020 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por D^a , D^a , D^a , D. , D. , D^a , D. , D^a y D^a , contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 13-5- 2020, estimatoria parcial del recurso de alzada interpuesto contra el anuncio de fecha 18-12- 2020 de las calificaciones de la fase de oposición, la calificación definitiva del proceso y la propuesta de nombramiento de funcionarios de carrera de los aspirantes promocionados, realizado por el Tribunal Calificador el proceso selectivo para la cobertura de once plazas de Administrativo, mediante promoción interna de funcionarios de carrera, por el sistema de concurso-oposición en el citado Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, acordando retrotraer los actos al momento anterior al segundo ejercicio de la fase de oposición del



proceso selectivo. Mediante dicho escrito se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que se han estimado pertinentes, los recurrentes han solicitado que se dicte sentencia *“por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, y en su consecuencia, siendo válido el acto administrativo de 18 de diciembre de 2019, se ordene que continúen los trámites para que se lleve a efecto el nombramiento definitivo de los aprobados como administrativos en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con los efectos que sean inherentes, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la aludida resolución”*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se ha citado a las partes a la correspondiente vista, que ha tenido lugar el día 27 de abril de 2021, compareciendo las partes, ratificando los recurrentes los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y la Administración demandada y las codemandadas que se han opuesto a la demanda y han solicitado el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que han estimado convenientes las partes, se ha practicado la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 30-8-2018, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid



nº 234 de fecha 1-10-2018 y en el BOE nº 249 de fecha 15-10-2018, se aprobaron las bases y la convocatoria que habrían de regir el proceso selectivo mediante el sistema de promoción interna, para la cobertura de once plazas de Administrativo y tres plazas de Técnico de Gestión, funcionario de carrera.

En la base 10.2 correspondiente al proceso selectivo de las plazas de Administrativo, se establece que la fase de oposición de dicho proceso selectivo, constaba de dos ejercicios, un primer ejercicio de carácter teórico, consistente en el desarrollo por escrito de dos temas del Anexo II de la convocatoria, uno del temario general y otro del temario específico; y un segundo ejercicio, consistente en la resolución por escrito de un supuesto práctico con varios apartados.

El primer ejercicio de carácter teórico del proceso selectivo de las plazas de Administrativos, se realizó el día 14-3-2019, y fue superado por trece aspirantes.

Para la realización del segundo ejercicio, consistente en la resolución por escrito de un supuesto práctico, el Tribunal Calificador elaboró dos supuestos prácticos, consistentes en un enunciado, y diez preguntas tipo test, con cuatro opciones de respuesta, siendo solo una de ellas válida. El primero de dichos supuestos, correspondiente a la opción A, se refería a una reclamación de responsabilidad patrimonial, y el segundo supuesto, correspondiente a la opción B, se refería a un contrato administrativo, debiendo elegir los aspirantes una de las dos opciones. Este segundo ejercicio se realizó el día 16-9-2019, habiendo elegido nueve aspirantes la opción A, y cuatro aspirantes la opción B.

Realizado el anterior ejercicio, previamente a la corrección del mismo, y dadas las dudas que se suscitaban sobre si el ejercicio de resolución de un supuesto práctico, era conforme a las bases de la convocatoria, el Tribunal Calificador acordó en fecha 23-9-2019 que el Secretario del Tribunal emitiera un informe al respecto.

Por el Secretario del Tribunal Calificador, en la sesión celebrada el día 14-10-2019,



emitió un informe, cuyo contenido se recoge en la correspondiente acta, en los siguientes términos:

“Más allá de las consideraciones que pudieran realizarse acerca de si las preguntas planteadas en el segundo ejercicio de la fase de oposición se circunscriban estrictamente al temario específico de las que rigen la convocatoria, tal y como exigen las bases, cosa que es cuanto menos cuestionable, sobre todo en lo que respecta a la denominada “Opción A” del segundo ejercicio de la fase de oposición, lo cierto y verdad es que realizado un análisis crítico de las preguntas formuladas resultaría que el propio planteamiento del examen (2 opciones de examen “A” y “B” con 10 preguntas prácticas con respuestas alternativas o tipo test) podría entrar en contradicción con el propio espíritu de las Bases, ya que las mismas determinan que el segundo ejercicio de la fase de oposición “consistirá en la resolución por escrito de un supuesto práctico con varios apartados”.

A juicio de quien suscribe, la expresión “resolución por escrito de un supuesto práctico con varios apartados” se acomoda mejor a un examen donde la resolución deba ser desarrollada por el aspirante a la plaza y no tanto a la elección de una respuesta entre varias alternativas propuestas por el Tribunal.

Esto es, el examen práctico debe ser propuesto de tal manera que la resolución de los distintos apartados o preguntas que el Tribunal proponga impliquen una respuesta por escrito desarrollada y fundamentada en la normativa de aplicación, y versen sobre situaciones habituales propias del desempeño cotidiano de los puestos que se convocan y estén relacionados con el temario específico, y no tanto con un simple “tic” o marca de la respuesta correcta entre varias propuestas por el Tribunal en relación con el caso práctico propuesto, que es lo que aquí ha ocurrido.

Siguiendo este criterio interpretativo, y salvo mejor criterio fundado en derecho, el examen propuesto podía estar en contradicción con el espíritu de las Bases que rigen la convocatoria, y podría dar lugar a problemas de nulidad administrativa del precitado trámite.

Así las cosas, quien suscribe entiende que lo más apropiado sería que el Tribunal acordase iniciar el expediente para anular el segundo ejercicio de la fase de oposición previa audiencia a los afectados por un plazo mínimo de 10 días y vuelva a convocar a aquellos aspirantes que superaron el primer ejercicio de la fase de oposición a la realización del segundo ejercicio de la precitada fase una vez resueltas las alegaciones que en su caso se presenten”.

Con base al anterior informe, en dicha sesión celebrada en fecha 14-10-2019, el Tribunal Calificador acordó iniciar el expediente para anular el segundo ejercicio de la fase de oposición, dando un plazo de diez días a los afectados para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

Finalmente, tras la formulación de alegaciones por once aspirantes, en la sesión celebrada en fecha 18-12-2019, el Tribunal Calificador consideró que *“el segundo ejercicio de la fase de oposición se ajusta estrictamente a las Bases”*, acordando *“no continuar con el procedimiento para la revisión del segundo ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, continuando el mismo, desestimando las alegaciones presentadas por y estimando las presentadas por el resto de alegantes”*. Y en



consecuencia, en dicha sesión se procedió a la corrección del segundo ejercicio de la fase de oposición, obteniendo nueve aspirantes una puntuación de 30, y los cuatro aspirantes restantes una puntuación de 24. Asimismo en la misma sesión, el Tribunal Calificador acordó otorgar la calificación de la fase de oposición a los trece aspirantes que había superado la misma, determinando la calificación definitiva de cada uno de ellos en el proceso selectivo, sumando las fases de concurso y de oposición. Por último se acordó elevar la relación definitiva de los once aspirantes aprobados y formular propuesta de nombramiento como personal funcionario de carrera en el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN y sus organismos autónomos, pertenecientes a la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, perteneciente al Subgrupo C1.

Contra los acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador en su sesión de fecha 18-12-2019, antes referidos, por la aspirante D^a se interpuso un recurso de alzada, mediante el escrito presentado en fecha 20-1-2020, alegando que tales acuerdos habían vulnerado lo previsto en la base 10.2.2 de la convocatoria, pues el segundo ejercicio de la fase de oposición no se había realizado conforme a lo establecido en la misma. En este recurso de alzada se considera que el 60 % de las preguntas de la opción “A” no se ajustaron al temario específico, establecido en el Anexo II de las bases de la convocatoria. Se esgrime en este recurso que el Tribunal Calificador no sólo contravino las bases de la convocatoria, sino que conculcó el necesario respeto al principio de igualdad y al de mérito y capacidad que debe de regir todo el proceso selectivo, introduciendo un contenido no previsto en las mismas y contrario a éstas, introduciendo diferencias no preestablecidas, sin ponerlas en conocimiento de los opositores, mediante su publicación. Finalmente, en este recurso de alzada se solicitó la suspensión cautelar, respecto a la respecto al nombramiento a los candidatos propuestos por el Tribunal Calificador, e instando la declaración de nulidad de la convocatoria del procedimiento selectivo o, en su defecto, la anulación del segundo ejercicio de la fase de oposición, procediendo a convocar una nueva prueba que se ajuste a las bases del proceso selectivo.

El anterior recurso de alzada fue estimado parcialmente por la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 13-5-2020, en cuyo fundamento de derecho cuarto se recoge una amplia motivación referida a que el segundo



ejercicio de la fase de oposición, atendiendo a la literalidad de las bases, no consistió en la resolución por escrito de un supuesto práctico con varios apartados, sino en la contestación a una prueba tipo test, trayendo a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre asuntos similares. Y en el fundamento de derecho quinto de la citada resolución también se recoge una amplia motivación sobre el contenido del segundo ejercicio de la fase de oposición, en el que se introdujeron temas de las materias comunes, cuando sólo debían de versar sobre la parte específica. En la mencionada resolución municipal se acordó desestimar la nulidad de la convocatoria, y *“estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por la interesada contra el anuncio de las calificaciones de la fase de oposición, la calificación definitiva del proceso y la propuesta de nombramiento de funcionarios de carrera de los aspirantes promocionados, retrotrayendo los actos al momento anterior al segundo ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo”*.

Esta última resolución municipal de fecha 13-5-2020 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que a través de la resolución de un recurso de alzada interpuesto por una participante en el proceso selectivo, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN ha dejado sin efecto los resultados de dicho proceso, entrometiéndose injustificadamente en las funciones del Tribunal Calificador, que hizo uso de su discrecionalidad técnica para considerar que el segundo ejercicio de la fase de oposición se ajustaba estrictamente a las bases de la convocatoria, estando ante una cuestión subjetiva e interpretativa, por lo que la decisión adoptada por dicho Tribunal no se puede calificar de arbitraria; teniendo en cuenta que el examen no consistió en marcar una casilla, tal y como sucede en los test comúnmente, sino que había que transcribir en un espacio habilitado para ello la respuesta correcta; y además la afirmación, tener relación con el temario específico, no impide, máxime para la resolución de un caso práctico, que los participantes en el proceso tengan que utilizar conocimientos de la parte general; siendo válido el acto administrativo de fecha 18-12-2019, debiendo ordenarse que continúen los trámites para que se lleve a efecto el nombramiento definitivo de los aprobados como administrativos en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con los efectos que sean inherentes.



El Letrado de la Administración demandada se opone a la estimación de la demanda, alegando que lo manifestado en ella no desvirtúa la resolución recurrida, estando ante una cuestión jurídica, instando la confirmación de la misma.

Por el Letrado de las codemandadas se alega que la resolución recurrida no vulnera la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, ni las potestades de revisión de sus actos, pues el juicio sobre si el segundo ejercicio de la oposición se adecúa o no a las bases, no es un juicio técnico, es un juicio de apreciación jurídica; y la resolución recurrida llega a una conclusión jurídica de carácter lógico, avalada por un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, y el ejercicio en cuestión consistió en una prueba tipo test, de diez preguntas de una generalidad absoluta, no estando ante un caso práctico; considerando finalmente que el supuesto A no se correspondía con las bases, y el Tribunal Calificador no motivó a este respecto como era su obligación; alegando finalmente que no consta en el expediente administrativo el recurso de alzada de la aspirante D^a , aportando copia del mismo; instando también la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por los recurrentes que a través de la resolución de un recurso de alzada interpuesto por una participante en el proceso selectivo, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN ha dejado sin efecto los resultados de dicho proceso, entrometiéndose injustificadamente en las funciones del Tribunal Calificador, que hizo uso de su discrecionalidad técnica para considerar que el segundo ejercicio de la fase de oposición se ajustaba estrictamente a las bases de la convocatoria, estando ante una cuestión subjetiva e interpretativa, por lo que la decisión adoptada por dicho Tribunal no se puede calificar de arbitraria; teniendo en cuenta que el examen no consistió en marcar una casilla, tal y como sucede en los test comúnmente, sino que había que transcribir en un espacio habilitado para ello la respuesta correcta; y además la afirmación, tener relación con el temario específico, no impide, máxime para la resolución de un caso práctico, que los participantes en el proceso tengan que utilizar conocimientos de la parte genera; siendo válido el acto administrativo de fecha 18-12-2019, debiendo ordenarse que continúen los trámites para que se lleve a efecto el nombramiento definitivo



de los aprobados como administrativos en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con los efectos que sean inherentes, motivos de impugnación que no pueden ser acogidos.

Así, en el artículo 61.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto a los procedimientos de selección, se establece lo siguiente: *“2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas. Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas”*.

Con carácter general, como disposición reglamentaria de que resulta aplicable en desarrollo del anterior precepto legal, en el artículo 5 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, respecto a las características de las pruebas selectivas, se establece lo siguiente: *“1. Los procedimientos de selección serán adecuados al conjunto de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por los funcionarios de carrera de los Cuerpos o Escalas correspondientes. 2. A tal efecto, los procedimientos de selección deberán consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos. Pueden incluir la realización de «test» psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que aseguren la objetividad y racionalidad del proceso selectivo. Salvo excepciones debidamente justificadas, en los procedimientos de selección que consten de varios ejercicios, al menos uno deberá tener carácter práctico”*. Asimismo, en el artículo 14 de dicho Reglamento, sobre la revisión e impugnación de las resoluciones de los órganos de selección, se prevé lo siguiente: *“1. Las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones*



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 2. Contra las resoluciones y actos de los órganos de selección y sus actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad que haya nombrado a su presidente”.

Para las entidades locales, como disposición específica para el ámbito de las mismas, en el artículo 4.c), párrafo primero, del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen la reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, sobre el contenido mínimo de las bases se recoge, entre otros aspectos, que deberán contener: “c) *Las pruebas de aptitud o de conocimientos a superar, con determinación de su número y naturaleza. En todo caso, uno de los ejercicios obligatorios deberá tener carácter práctico*”. Y en el artículo 9 de dicho Real Decreto 896/1991, respecto a los ejercicios prácticos, se prevé lo siguiente: “*Las pruebas selectivas comprenderán, según la naturaleza y características de las plazas convocadas, uno o varios ejercicios prácticos, test psicotécnicos, mecanografía, tratamientos de textos, redacción de informes y proyectos, solución de supuestos y otros similares que se consideren adecuados para juzgar la preparación de los aspirantes en relación a los puestos de trabajo a desempeñar*”.

En consonancia con la normativa citada, en la base 10.2.2 de la convocatoria del proceso selectivo objeto del presente recurso, sobre el segundo ejercicio de la fase de oposición, se prevé lo siguiente: “*10.2.2.- Segundo ejercicio: Consistirá en la resolución por escrito de un supuesto práctico con varios apartados, el cual tendrá por contenido la simulación de situaciones habituales de desempeño cotidiano de los puestos que se convocan, y en relación con el temario específico. Este supuesto práctico será elegido por los aspirantes, entre dos previamente redactados por el Tribunal de Selección, debiendo resolverse por los aspirantes en un tiempo máximo de 90 minutos. Los aspirantes podrán acudir provistos a la realización de este ejercicio de cualquier tipo de documentación (no comentada) siempre que sea en soporte papel. Este ejercicio se calificará de 0 a 30 puntos, siendo necesario para superarlo obtener un mínimo de 15 puntos. La calificación final de esta fase de oposición vendrá determinada por la suma de cada uno de los ejercicios indicados*”.



Aplicando al presente asunto todas las disposiciones que se han transcrito, hay que considerar que era procedente la anulación del acuerdo adoptado en fecha 18-12-2019 por el Tribunal Calificador del citado proceso selectivo, pues el segundo ejercicio de la fase de oposición, consistente en la resolución por escrito de un supuesto práctico, no se hizo conforme a lo establecido en la mencionada base 10.2.2, infringiéndose toda la normativa citada.

Del análisis del enunciado de los dos supuestos prácticos, opción A y opción B, propuestos por el Tribunal Calificador, de escasa redacción, y sobre todo, teniendo en cuenta que en cada uno de ellos se formularon diez preguntas tipo test, con cuatro opciones de respuesta, siendo solamente una de ellas válida, hay que considerar que dicho órgano de selección se apartó por completo de lo establecido en la mencionada base de la convocatoria.

Aunque los aspirantes tuviera que reproducir la respuesta correcta, elegida de entre las cuatro opciones de cada pregunta, ello no cambia la naturaleza de dicha prueba, pues sigue siendo una prueba tipo test, y no de “resolución por escrito”, como se exige en la base 10.2.2 de la convocatoria.

También resulta especialmente relevante que para la contestación a diez preguntas tipo test, los aspirantes contaran con 90 minutos, tiempo éste previsto para la contestación escrita a las cuestiones del supuesto práctico.

Finalmente, las preguntas de los test son propias de cuestiones generales, referidas muchas de ellas a plazos, que nada tienen que ver con los supuestos prácticos, y además, las respuestas se encontraban fácilmente en la legislación que podía ser utilizada para la realización de la prueba.

Además, en la opción A, el supuesto práctico era sobre responsabilidad patrimonial, materia regulada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo



común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que se corresponden con los Temas 8 y 9 de las materias comunes del Anexo II. Y en la mencionada base de la convocatoria se establece que el supuesto práctico tendría un contenido relacionado con el temario específico. Precisamente, la opción A fue la elegida por el 70 % de los aspirantes.

Sin necesidad de interpretación subjetiva, hay que considerar que objetivamente, el Tribunal Calificador se apartó de las bases de la convocatoria, y en tal sentido, su actuación no gozaba de discrecionalidad técnica, pudiendo ser objeto de revisión, como así se hizo acertadamente por la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, mediante el acuerdo adoptado por la misma en fecha 13-5-2020, que aquí se impugna.

Asimismo, hay que considerar que tal como está previsto en las bases, se debería de haber dado un equilibrio entre los dos ejercicios de la fase de oposición, y si el primero tenía carácter teórico, el segundo debería de haber sido realmente un supuesto práctico, para poder determinar la capacidad de los aspirantes en su resolución.

Alegan los recurrentes que la corrección de un ejercicio tipo test es mucho más objetiva, a lo que habría que añadir que también resulta más fácil su corrección mediante una plantilla. Pero tal consideración entra en contradicción con el principio de capacidad que rige en los procesos selectivos de funcionarios, pues una prueba tipo test no permite valorar la aptitud de los aspirantes para la resolución de un supuesto práctico.

Procede traer a colación la jurisprudencia sobre la materia, recogida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 18-3-2009 (recurso de casación 7259/2004), en cuyo fundamento de derecho cuarto se hacen las siguientes consideraciones:

“CUARTO.- El segundo motivo de casación tampoco puede alcanzar éxito por lo siguiente:

a) El contenido de ese invocado artículo 9 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio (RCL 1991, 1522) (por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe



ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local), es éste:

"Ejercicios prácticos"

Las pruebas selectivas comprenderán, según la naturaleza y características de las plazas convocadas, uno o varios ejercicios prácticos, test psicotécnicos, mecanografía, tratamiento de textos, redacción de informes y proyectos, solución de supuestos y otros similares que se consideren adecuados para juzgar la preparación de los aspirantes en relación a los puestos de trabajo a desempeñar".

b) Su lectura completa pone de manifiesto que queda descartada cualquier prueba de carácter teórico o de conocimientos. El rótulo común de "ejercicios prácticos" ya inicialmente expresa algo diferente a las pruebas teóricas, pero es que las variedades que se enumeran reafirman lo anterior: son expresión de las distintas manifestaciones que puede encarnar la práctica profesional en función de la categoría y la especialidad del funcionario que deba ser seleccionado; y lo que parece pretenderse es establecer un amplio elenco de opciones a este respecto para ajustarlas a lo que demande la singularidad de cada proceso selectivo, pero siempre que se muevan dentro de esa vertiente práctica que claramente es acotada.

Ciertamente aparecen mencionados los test, pero se trata de test psicotécnicos y no de conocimientos, lo que engarza con lo que se viene diciendo: que se trata de constatar aptitudes o capacidades para la práctica profesional y no de comprobar conocimientos teóricos.

c) Es inadecuada la invocación de la discrecionalidad técnica, pues esta opera dentro del marco normativo que rija en el proceso selectivo y no permite rebasar sus límites. Y aquí esos límites son claros tanto en la convocatoria como en ese artículo 9 del Real Decreto 896/1991 que es invocado por la parte recurrente: lo que había de realizarse por los aspirantes y ser valorado por el órgano calificador era una prueba práctica y no una prueba de conocimientos.

d) La falta de oposición inicial a la realización de la prueba no impide al aspirante que se vea perjudicado por ella combatirla a través de los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico le permite frente las resoluciones recaídas en el proceso selectivo".

También en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 19-7-2009 (recurso de casación 4041/2005), se hace un pronunciamiento similar al anterior, y en su fundamento de derecho segundo se hacen las siguientes consideraciones: *"SEGUNDO.- La Base II.1.1 de la Orden de 18 de diciembre de 2001, apartado d) dispone en relación con el cuarto ejercicio, que será de carácter eliminatorio, y consistirá en una resolución por escrito de un supuesto práctico relacionado con las materias correspondientes a la parte especial del programa, y será el resultante del sorteo entre dos supuestos elaborados previamente por el Tribunal. El ejercicio tendrá una duración máxima de 2 horas y se calificara de 0 a 10 puntos, siendo necesario para superarlo obtener un mínimo de cinco puntos, correspondiente al Tribunal determinar el nivel de conocimientos exigidos para alcanzar la puntuación mínima. Es evidente que la base está pensando, no en un ejercicio test, sino en el desarrollo de un supuesto práctico, (para ello se da un máximo de dos horas, y la posibilidad de consultar textos legales sin comentarios). En definitiva lo que se conoce como un caso práctico, con el que después de*



superar los conocimientos teóricos, de más importancia memorística, se trata de determinar la capacidad de aplicación de dichos conocimientos para el desarrollo analítico de un supuesto”.

En el presente asunto, al igual que en los enjuiciados en las Sentencias inmediatamente transcritas, cuyos fundamentos hacemos nuestros para motivar la presente Sentencia, hay que considerar que el Tribunal Calificador se apartó de lo establecido en la base 10.2.2 de la convocatoria, elaborando un ejercicio que no se correspondía con el supuesto práctico previsto en dicha base, pues tal ejercicio era realmente una prueba teórica tipo test.

El Tribunal Calificador no tenía potestad para realizar el segundo ejercicio incumpliendo lo previsto en dicha base, y por ello la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, sin afectar a la discrecionalidad técnica del mencionado órgano de selección, estimó el recurso de alzada contra el acuerdo adoptado en fecha 18-12-2019.

A la vista de lo anterior, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho, y en consecuencia, y conforme a lo acordado en la misma, procede retrotraer las actuaciones al momento anterior al segundo ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo, para que el mismo se realice conforme a lo estipulado en la base 10.2.2 de la convocatoria.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de Derecho que pudieran haberse suscitado en los



recurrentes, en lo referido a la interpretación de las bases de la convocaría del proceso selectivo, respecto a los criterios para la realización de la prueba práctica, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a , D^a , D^a , D. , D. , D. , D^a , D. , D^a y D^a , contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 13-5-2020, estimatoria parcial del recurso de alzada interpuesto contra el anuncio de fecha 18-12-2019 de las calificaciones de la fase de oposición, la calificación definitiva del proceso y la propuesta de nombramiento de funcionarios de carrera de los aspirantes promocionados, realizado por el Tribunal Calificador el proceso selectivo para la cobertura de once plazas de Administrativo, mediante promoción interna de funcionarios de carrera, por el sistema de concurso-oposición en el citado Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, acordando retrotraer los actos al momento anterior al segundo ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo; resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe



recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria N°250-2021,